



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

**HONORABLE MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ROBLEDO VELEZ C.C. 10.087.831
**DEMANDADOS: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**
ASUNTO: INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO
RADICADO: 76001310501020170064501

RODRIGO ANDRES MEDINA DIAZ, mayor de edad, identificado con la ciudadanía número 10.007.985 De Pereira y portador de la Tarjeta Profesional Número 197.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **JAIRO ROBLEDO VELEZ**, quien dentro del proceso actuó en calidad de demandante; por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Ratificándome en todo lo actuado dentro de la primera instancia procesal, solicito de manera respetuosa sean despachadas favorablemente las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que del material probatorio recaudado se verifican las falencias insalvables en el acto jurídico de afiliación al RAIS que producen la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS de **JAIRO**



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

ROBLEDO VELEZ, al brillar por su ausencia la demostración que debiera hacer **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de la asesoría brindada a la afiliado, contentiva de información plena, cierta, seria y oportuna sobre las ventajas, desventajas, funcionamiento del sistema, proyecciones pensionales, aportes voluntarios, rendimientos, modalidades de pensión, modalidades de inversión (multifondos), incidencia de beneficiarios, etc.

No es acertado que los demandados aseguren que se dio información real y consentimiento informado con la mera suscripción del formulario de afiliación, pues de antaño la sala de casación laboral de nuestro órgano de cierre en sentencia 12136 radicado 46292 de 2014 ha señalado que una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo presidida de la comprensión suficiente y menos del Real consentimiento para adoptarla.

No se puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales la información en este caso debe ser de transparencia máxima. En sentencias SL 31989, 31314, 33083, 3558, 1688 del 2019 y más recientemente en la SL 373 del 2021, ampliamente se reitera la postura que aún se mantiene y reza "La información no sólo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulta relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en el traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Los demandados se empeñan en afirmar que para la época del traslado solo les asistía el deber de llenar un formulario genérico, omitiendo que para la época del traslado entre regímenes de **JAIRO ROBLEDO VELEZ** el 7 de abril del 1995, ya se encontraba



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

regulado por diferentes disposiciones legales el deber de dar la información completa al potencial afiliado, como lo es el artículo 13 de la ley 100 del 93, el decreto 663 de 1993, el artículo 4 del decreto 656 de 94, el numeral 4° del artículo 98 del estatuto orgánico del sistema financiero, Artículo 63 y 1604 del código civil, artículos 863 y 871 del código del comercio.

La experiencia nos ha enseñado que, al empezar las operaciones de los fondos de pensiones privados, estos reclutaban masivamente grupos de vendedores entre no profesionales o técnicos a los que sólo se les transmitía una información mínima orientada a obtener resultados en ventas, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de la importancia de una decisión de traslado de régimen.

No puede invocarse una omisión legislativa relativa al deber de información cómo pretendieron los demandados, pues como antecedente legislativo importante tenemos el decreto 720 de 1994, donde se preceptúa la responsabilidad de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones y la organización de los promotores así: "artículo 10: responsabilidad los promotores. cualquier infracción error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual con ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores de la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones" .



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

Jurisprudencialmente, entre otras en las sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información *necesaria* en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia *«a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado»*. En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, *«los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios»*. Según esta Sala, *«la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»*.

Con relación a los efectos de la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que es claro que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, como los gastos de administración, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla. Ha insistido en el traslado de los gastos de administración como efecto de la ineficacia, así se señaló en la sentencia CSJ SL 2877-2020: (...) el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En cuanto al término de prescripción para interponer la acción ordinaria laboral, en procura de obtener la declaración judicial de ineficacia del traslado de régimen pensional, es del caso aclarar que la recuperación de dicho régimen y la libertad de movilidad dentro del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo en virtud del artículo 48 de la Carta Política, que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos (SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892). El transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de que se anule la mutación de régimen pensional, por cuanto eso sería tanto como otorgarle consecuencias jurídicas a un acto viciado, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, cuya dimensión el afiliado como lego en el tema, apenas la viene a percibir, cuando cree reunir los requisitos para acceder a su pensión y, no al momento de efectuar su traslado, instante en el cual solo dimensiona la falsa o tergiversada información que se le brinda”.



Asesoría en Derecho Laboral y Pensional

En cuanto al reconocimiento pensional solicitado en la demanda y saliendo avante la suplicas de ineficacia y consecuente regreso al rpm, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe cancelar a **JAIRO ROBLEDO VELEZ** la pensión de vejez en este régimen, a partir del cumplimiento de los requisitos (edad, semanas y retiro del sistema pensional) los cuales concurrieron desde el 10 de septiembre del 2019, pensión que deberá pagarse desde la fecha de la última cotización sin importar si existe algún tipo de novedad (p) o (r) o si no existe ninguna novedad, pues la causación y disfrute de la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida está sometida a fechas ciertas, establecidas a partir de parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema y el retiro del servicio, en el caso de los servidores públicos, sin tener en cuenta la voluntad del afiliado y el monto que pueda atesorar (SL1168-2019).

Al tener la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida una fecha cierta de causación, es procedente el retroactivo pensional para garantizar al pensionado la satisfacción íntegra de su derecho desde cuando efectivamente la ley autoriza su disfrute (SL1168-2019).

Atentamente,

RODRIGO ANDRES MEDINA DIAZ

C.C. N° 10.007.985 de Pereira

T.P. 197.769 expedida por el C.S. de la J.